Número Único 257546108002201481144-00
Ubicación 23694
Condenado EDUARDO MOGOLLON ORJUELA
C.C # 79128405

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18 DE AGOSTO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 257546108002201481144-00
Ubicación 23694
Condenado EDUARDO MOGOLLON ORJUELA
C.C # 79128405

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 23694
No Único de Radicación: 25754-61-08-002-2014-81144-00
EDUARDO MOGOLLON ORJUELA
79128405
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.656.

Bogotá D.C., **Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA,** identificado con la **C.C. 79.128.405 de Bogotá,** fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.,** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 S.M.L.M.V E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** mediante fallo del **15 de mayo de 2018.**

2.- Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **24 de julio de 2014** – fecha que fue capturado en flagrancia – hasta el **07 septiembre de 2016** – fecha en que recobró la Libertad por vencimiento de términos y nuevamente desde el **26 de abril de 2017** hasta la fecha.

4.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **96 MESES DE PRISIÓN,** corresponde a **57.18 MESES DE PRISIÓN.**

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se le reconocieron 3 mes y 4.5 días de prisión.
- Mediante auto del 05 de febrero de 2020 se le reconocieron 1 mes y 1 día de prisión.
- Mediante auto del 18 de mayo de 2020 se le reconocieron 1 mes y 0.5 día de prisión.
- Mediante auto del 06 de agosto de 2020 se le reconocieron 6 meses y 18.8 días de prisión.

DMH

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 27 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

P2

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **65 meses y 5 días,** más **12 meses y 24.8 días de redención de pena,** con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **77 meses y 29.8 días.**

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, allega cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Certificación de calificación de conducta N°.- **7777267,** del periodo comprendido entre el 26 de febrero al 27 de mayo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**
- Certificación de calificación de conducta N°. - **7243264,** del periodo comprendido entre el 08 de enero al 24 de febrero de 2020, en el grado de **EJEMPLAR.**
- Certificado de calificación de conducta N° **7639186** del periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 al 22 de febrero de 2020, en grado de **EJEMPLAR, aportado previamente.**
- Certificado de cómputos N°.-**17771783** de enero a marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

> ***ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo Est/Trab	Periodo Estudio	Trabajo	Máximo 11/Max Enseñanza	Máximo 11/Max Trabajo	Horas Excede	Autorización Art. 100 SI	Art. 100 NO	Horas a Reconocer Estudio	Horas a Reconocer Trabajo	Días Estudio	Días Trabajo
17771783	2020/01		168		200					168		21
	2020/02		160		200					160		20
	2020/03		152		200					152		19
TOTALES			480		600					480		60
DIAS DE REDENCIÓN					60/2 = 30 Días, es decir 1 Mes							

DMH

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, es de **30 Días, es decir, 1 Mes** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el ***artículo 7A a la Ley 65 de 1993***, establece en su inciso 2°. que:

> ***"Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS".*** Y agrega así misma la norma en cita que, ***"la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*** Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

> *Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales,* ***"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de julio de 2014** – fecha que fue capturado en flagrancia – hasta el **07 septiembre de 2016** – fecha en que recobró la Libertad por vencimiento de términos y nuevamente desde el **26 de abril de 2017** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **65 MESES y 5 DÍAS,** más **12 MESES y 24.8 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA,** lo cual arroja un total de **77 MESES Y 29.8 DÍAS., con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al

momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, adviérte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso**, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

> *"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

> "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

> *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 -se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de

configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Asi lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *-Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado-*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante". **-Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor EDUARDO MOGOLLON ORJUELA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha en sentencia del 15 de mayo de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 96 MESES DE PRISIÓN, por su autoría en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

> *"El 24 de julio de 2014, aproximadamente a las 4: 40 A.M, los policías OSCAR JAVIER GUTIÉRREZ Y LUIZ CARLOS CANTOR realizaron labores de patrullaje a la altura de la calle 40 con carrera 20, Barrio los Olivos de este municipio, cuando observan un taxi de placa WGG 838 arribó al lugar.*
>
> *Esto llamó su atención, se acercan al conductor, Señor EDUARDO MOGOLLON ORJUELA, lo registran al igual que el vehículo y dentro del mismo hallaron una bolsa negra que contenía una sustancia que luego fue identificada como marihuana con un peso neto de 4028.7 gramos".*

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente la valoración de la conducta lo siguiente:

> *"Al señor EDUARDO MOGOLLON ORJUELA se le acusó como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el entendido que llevaba consigo, sin permiso de autoridad competente, sustancia estupefaciente en una cantidad que excede los 1000 Gramos de marihuana, y de un examen conjunto a las pruebas practicadas en juicio se llega a tal convencimiento, tratándose la suya de una conducta que afecta injustificadamente la salud pública, y como quiera que estamos frente a persona imputable, que entendía perfectamente lo indebido de su proceder, quien no actuó al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, la sentencia condenatoria es ineludible." **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DEL SEÑOR MOGOLLON ORJUELA, QUIEN LLEVABA EN SU VEHICULO MAS DE 1000 GRAMOS DE ESTUPEFACIENTES (MARIHUANA), CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

***PRIMERO*: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, un total de **30 DÍAS, ES DECIR, 1 MES.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

eduardo mogollon
79728405

DMH

23694-5

Bogotá D.C., Agosto 25 de 2020

Señores:
JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECICION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 6° Edifico Káiser en Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado : **257546 10 80 02 2014 81144 00**
Condenado : **EDUARDO MOGOLLON ORJUELA**
Delito : **FABRICACIÒN, TRÀFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES**
Asunto : **RECURSO DE APELACION**

Respetado Señor Juez,

EDUARDO MOGOLLON ORJUELA Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79'128.405** expedida en Bogotá D.C; vecino, domiciliado y actualmente privado de la libertad en el *Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB – La Picota en la ciudad de Bogotá D.C. Patio Siete (07)*; identificado con el Número Único de identificación **No. 82.365** INPEC; obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito solicitarle **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** en contra del auto interlocutorio No. 656 proferido el Día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020) y notificado el día 24 del mismo mes y año y por cual me negó la libertad condicional, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día Veintitrés (23) del mes de junio de año de dos Mil Catorce (2014); fui privado de la libertad, por cuenta de este proceso en la Cárcel de Fusagasugá, donde y durante el tiempo que estuve privado de la libertad en ese complejo penitenciario estuve redimiendo pena, y en donde estuve hasta el día Trece (13) del mes de Agosto del año de Dos Mil dieciséis (2016) fecha en que recuperé la libertad por vencimiento de términos

El día (26) del mes de Abril del año de Dos Mil Dieciocho (2018), fui capturado por el delito de hurto agravado y calificado, dentro del radicado **No. *257546 108 002 2014 81144 00***. Captura que se produjo al momento de proferirme la sentencia condenatoria y haciéndose efectiva al momento de culminar la audiencia de sentencia condenatoria.

El día Quince (15) del mes de Mayo del año de Dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., me condenó a la pena principal DE Ocho (08) años de Prinsión por el delito de tráfico de estupefacientes.

El día Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmo la sentencia condenatoria en Segunda Instancia.

Escaneado con CamScanner

El día Veintitrés (23) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), mediante oficio NO. 449, remitió las Diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio de Soacha (Cundinamarca); para que se le diera trámite y fuera remitido por competencia a la Oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, por cuanto me encuentro actualmente privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – Comeb – La Picota en Bogotá D.C.

El día Veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El día Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); elevé petición ante el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me estudiara la viabilidad de concederme el subrogado penal de la libertad condicional.

El día Once (11) del mes de Diciembre del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***Dos (02) meses y Veinticuatro punto cinco (24.5) días de pena cumplida***.

El día Trece (13) del mes de Enero del año de Dos Mil Veinte (2020); se allegó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) ***quien aportó visita positiva de la verificación de mi arraigo y domicilio***.

El día Treinta y Uno (31) del mes de Enero del año de dos Mil Veinte (2020); el complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – Comeb "La Picota" de Bogotá D.C., allegó al Despacho del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá d.C., los correspondientes Certificados de Cómputos y Conducta junto con la Cartilla biográfica y ***resolución de concepto favorable No. 00078 del 23 de enero de 2020,*** de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para el subrogado penal de la libertad condicional.

El día cinco (05) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., repone la decisión del 11 de -diciembre y en su lugar me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***Tres (03) meses y cuatro punto cinco (4.5) días de pena cumplida***.

El día cinco (05) del mes de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***Un (01) mes y un (01) días de pena cumplida***.

El día Dieciocho (18) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***Un (01) mes y cero punto cinco (0.5) días de pena cumplida***.

El día Seis (06) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***Seis (06) meses y Dieciocho punto ocho (18.8) días de pena cumplida***.

El día Catorce (14) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020); el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – Comeb "La Picota" de Bogotá D.C., ***por segunda vez*** allegó al Despacho del Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de

Escaneado con CamScanner

Penas y Medidas de seguridad de Bogotá d.C., los correspondientes Certificados de Cómputos y Conducta junto con la Cartilla biográfica y resolución de concepto favorable de conformidad con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para el subrogado penal de la libertad condicional.

El día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado quinto (5°) de ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención de pena equivalente a ***un (01) mes de pena cumplida***.

El día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado quinto (5°) de ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado penal de la libertad condicional, de acuerdo a la valoración de la conducta punible.

CONSIDERACIONES y SUSTENTACION DEL RECURSO

CONSIDERACIONES PERSONALES:

Sea lo primero manifestar mi agradecimiento por la atención prestada y los éxitos en sus labores profesionales.

Con todo respeto me permito realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo a lo exigido para el cumplimiento de la libertad condicional, nos podemos dar cuenta que cumplo con todos los factores objetivos para la concesión del subrogado penal, es decir:

Cumplo con las 3/5 partes de la condena.

Mi conducta es ejemplar.

El complejo penitenciario en dos veces a reiterado la resolución de concepto favorable para la concesión del subrogado penal.

Se estableció y verifico mi arraigo familiar y social a través del comisorio diligencido por el Señor Juez de San Juan de Rioseco (Cundinamarca).

Ahora bien,

Las consideraciones que tiene el Señor Juez para negarme el subrogado penal es la gravedad de la conducta punible,

A lo que manifiesto:

Su Señoría, llevo varios años en Prisión Intramural en lo que he realizado muchos talleres para mi resocialización

Mi conducta siempre ha sido ejemplar, razón por la cual he podido acceder a los diferentes talleres y lograr una redención de pena ejemplar para el cumplimiento de mi condena.

En el análisis realizado por el Señor Juez, no tiene en cuenta la resocialización que he realizado en el complejo penitenciario.

Tampoco valoró la situación a que conllevó que fuera condenado del delito de tráfico de estupefacientes.

Su Señoría, con todo el corazón le manifiesto que pese a que fui condenado lo cierto es que me fui a juicio por saber que lo encontrado en el momento de los hechos desconocía su paradero, pero que no pude desvirtuar.

Escaneado con CamScanner

Hoy en día le pido se tenga en cuenta que soy una persona trabajadora del campo que mi profesión es el cultivo de alimentos y el manejo de cemovientes, el ordeño y demás actividades del campo.

CONSIDERACIONES DEL RECURSIO

➢ **DE LAS NORMAS APLICABLES**

Código Penal Artículo 68A Colombia:

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN AL CASO

Cabe señalar que el mismo se sustenta sobre la base que la valoración de *la* conducta que hace el juez de ejecución de penas, es sobre si *el* legislador *la* consideró como grave, interpretación que resulta disímil a *lo* expuesto en la mencionada sentencia C194 de 2005, la cual, frente a este punto expone lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

"En primer lugar, debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal**. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. **Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.**

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad ***específica,*** cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, *cuáles* son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Asi pues, para conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido la mitad de la pena, demostrar arraigo familiar y social y haberse pagado la reparación a la víctima de ser procedente), como **el cumplimiento** de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."(Negrita y subrayas del Despacho).

A su vez, en la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió, si esa valoración posterior de la conducta afectaba el non bis in idem, jurisprudencia de la cual se resaltaran para Ilustración *algunos* apartados:

"23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. *Además de valorarla conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena.* Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión".

En la misma sentencia indico:

"24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido

Escaneado con CamScanner

impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez *penal limita* los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las efectuadas por el fallador.

Entiende este Despacho que cuando el Juez de Ejecución de Penas debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos y esta es precisamente la situación que nos ocupa, pues este proceso se resolvió con terminación anticipada del proceso, con base en un preacuerdo suscrito entre fiscalía y la acusada acompañada de su defensor.

En este caso, advierte la judicatura que en realidad en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis exhaustivo sobre la gravedad de la conducta y mucho menos es el momento indicado para hacerlo, es decir, en el momento de fijar la pena a imponer de conformidad con los criterios del artículo 61 del Código Penal, cabe resaltar que en la providencia recurrida , la valoración que hace el a quo, es, en palabras propias, la misma que realizó este Despacho al momento de analizar si procedía o no la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria, pero el análisis que realizó en ese momento, no es más que la reiteración de la antijuridicidad de la conducta y a responsabilidad de los sentenciados, sin que se ahondara en otros aspectos que permitieron apreciar que tales comportamientos revistieron mayor gravedad, y que no solamente son graves porque son punibles. También debe señalarse que en el momento en que se negaron los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, se procedió de esa manera por cuanto los sentenciados, en el primer caso, no cumplían con el factor objetivo del tiempo mínimos establecido, y las conductas por las cuales fueron sentenciados estaban excluido de tales beneficios, sin que se haya tenido en cuenta para su negación, la gravedad de la conducta como lo hace ver el a quo.

Ahora bien, en la sentencia se privilegió la colaboración con la justicia razón por la cual se decidió imponer la pena estipulada por las partes, y solamente se procedió a verificar que la misma estuviera ajustada a la norma, que no existieran abusos en su aplicación, sin que se realizara un análisis exhaustivo de la conducta delictiva desplegada por el procesado, en ninguno de los apartados destacados, en los elementos del delito, ni en la dosificación punitiva.

Cabe decir que la valoración de la gravedad de la conducta debe realizarse sobre el actuar concreto de la sentenciado conforme a lo plasmado en la sentencia, lo que descarta la valoración en abstracto sobre los delitos, de modo que se debe proceder tal y como se expresó por el Juez Constitucional en el apartado que se resaltó de la decisión C-194 de 2005. En contraposición, si se aceptara un argumento como el planteado, resultaría inane el instituto de la prisión domiciliaria, pues sería improcedente su concesión ya que todos los delitos lo son por ser considerados como conductas graves e indeseadas por el conglomerado social,

No hay evidencia en el proceso de que así sea, de que se haya afectado a alguien en particular o a la comunidad en general, ni tampoco que con la misma se hubiese causado y mantenido en zozobra a la comunidad. Si las conducias de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, afectan varias esferas sociales ello es consustancial a la conducta y además fue una de las razones

Escaneado con CamScanner

para que el legislador decidiera fijar las penas en el monto determinado. Cuando el legislador pide que se *analice* la gravedad de la conducta punible para determinar si es viable o no conceder la libertad condicional, se refiere a que no es factible hacer el análisis de las conductas en abstracto pues si fuese así aquello quedaría librado a la arbitrariedad judicial y al sentir de cada Juez en cuanto a si considera que una conducta es o no es grave. Se impone hacer un análisis en concreto de la conducta punible ejecutada y nada de eso se hizo ni en la sentencia, ni en la decisión en sede de Ejecución de Penas.

Es preciso recordar que cada uno de los fines y funciones de las sanciones penales se materializan en etapas distintas. En el momento de la conminación abstracta se pretende enviar un mensaje disuasorio a la comunidad; ya en el momento de la imposición de la sanción se materializa el fin de afianzar la confianza en la vigencia de esa norma de prohibición y una finalidad retributiva. En la fase de ejecución de la sentencia se materializa el fin de prevención especial positiva, de manera que ya no son atendibles otros fines que se cumplieron en otras fases. La única finalidad de la ejecución de la sentencia es la resocialización y ello se logra de manera paulatina. Si la finalidad de prevención general positiva para reafirmar la vigencia de la norma se cumplió cuando se impuso una sanción al procesado, no es válido que se invoque este mismo fin en la fase de ejecución, como sustento para negar la libertad condicional.

En cuanto a la conducta demostrada al interior del establecimiento penitenciario, pese a que en la decisión objeto de recurso nada se dijo al respecto, es claro que el objetivo de la *resocialización* se viene cumpliendo, a partir de conceptos favorables expedido por el INPEC, mi conducta ha sido EJEMPLAR, ha redimido pena por trabajo y carezco de sanciones disciplinarias. Lo anterior permite indicar que la evaluación sobre el éxito del tratamiento penitenciario obedece a una secuencia progresiva y paulatina y se sigue restando fuerza a la necesidad de que la interna continúe en prisión pues está dando muestras de una conducta progresiva positiva.

Asimismo, y frente a los requisitos que exige la norma se da estricto cumplimiento a ellos y que como se puede ver seguiré en prisión, y a disposición del presente juzgado considerando satisfechas las exigencias establecidas por el legislador, para que proceda la concesión de la prisión domiciliaria.

Finalmente, no se realizó una ponderación de las pruebas aportadas y solicitadas y que se debieron haber analizado conjuntamente en la decisión tomada ya que son cuatro (04) años físicos donde se ha podido demostrar una plena resocialización de acuerdo con la conducta los certificados y el perdón público presentado como signo de arrepentimiento y la visión de reincorporarse a la sociedad como persona útil de bien a la comunidad y su núcleo familiar en especial al poder retornar al lado de mi menor hijo y mi progenitora.

Con lo anteriormente manifestado me permito dar por presentado y contestado el recurso de apelación y en virtud a ello elevo las siguientes:

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto le solicito al Señor Juez Quinto (5°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se me conceda el recurso de apelación ate el competente con el finde que decida en segunda instancia sobre mi solicitud de viabilidad del subrogado penal de la libertad condicional.

De ser concedido, le solicito al Señor Juez de Segunda Instancia se realice una valoración de mi resocialización en conjunto con mi arraigo familiar y social; mi vida laboral y mi adecuado desempeño en el Complejo penitenciario teniendo en cuenta las resoluciones de concepto favorable emitidas por el complejo Penitenciario y Carcelario.

Escaneado con CamScanner

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

X

EDUARDO MOGOLLON ORJUELA
C.C. **No. 79'128.405** de Bogotá D.C
T.D. **No. 98.139** La Picota.
N.U.I. No. **82.365** INPEC
Condenado.

10-03-2020
C.C. 79128405

INPEC-COMEB PICOTA
JUZGADO DE HUELLA DACTILAR
10 MAR 2020

Escaneado con CamScanner

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 21 de agosto de 2020 4:52 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Soporte notificación MP-NI. 23694

Buenos días, reciban un cordial saludo.
Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 18 de agosto de 2020 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pena y negó libertad condicional al procesado Eduardo Mogollón Orjuela, dentro del radicado interno 23694.

La notificación se realiza de forma excepcional por este medio, debido a las medidas tomadas para mitigar el contagio de COVID19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 11:32 a. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NI. 23694

De: Angie Milena Arzuza Peña
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 11:31
Para: bnieves@procuraduria.gov.co <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NI. 23694

BUEN DIA

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 656 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EDUARDO MOGOLLÓN ORJUELA, PARA LO DE SU CARGO.

CORDIALMENTE,

ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
CITADORA
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo